

### GOBIERNO DE PUERTO RICO COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

# OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

en representación del señor Kenneth Luis Maldonado Rosa

**PROMOVENTE** 

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO PROMOVIDA

CASO NÚM.: CEPR-QR-2017-0005

ASUNTO: Resolución final; desistimiento.

## **RESOLUCIÓN FINAL**

#### I. Trasfondo procesal

El 7 de junio de 2017, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC"), en representación del Promovente, Sr. Kenneth Luis Maldonado Rosa, presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión") una Querella <sup>1</sup> donde alegó que la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") había incumplido, entre otras cosas, con las normas y garantías procesales aplicables en un procedimiento administrativo por uso indebido de energía eléctrica iniciado por la Autoridad contra el Promovente.

Luego de varios trámites procesales, el 14 de julio de 2017, la Autoridad presentó un escrito mediante el cual solicitó, entre otras cosas, el archivo de la Querella.<sup>2</sup>

El 18 de julio de 2017, cuatro (4) días después de la presentación de la alegación responsiva de la Autoridad, el Promovente presentó un "Escrito Informativo sobre Desistimiento Voluntario", mediante el cual (1) informó su intención de desistir de la presente Querella y (2), en consecuencia, solicitó el archivo de la misma sin perjuicio.<sup>3</sup>

El 3 de agosto de 2017, la Comisión emitió una Orden<sup>4</sup> mediante la cual le requirió a la Autoridad expresar su posición en torno al archivo por desistimiento en el caso de epígrafe, según solicitado por el Promovente. El 14 de agosto de 2017, la Autoridad presentó

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Escrito en Solicitud de Orden, 7 de junio de 2017.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Oposición a Solicitud de Orden, 14 de julio de 2017.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Escrito Informativo sobre Desistimiento Voluntario, 18 de julio de 2017.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Orden, 3 de agosto de 2017.

una Moción en Cumplimiento de Orden<sup>5</sup>, en la que manifestó que "no tiene posición o al desistimiento de la Querella por el Promovente. No obstante, la Autoridad soficito que el promovente. archivo de la Querella por desistimiento fuese con perjuicio, argumentando que les el propio Promovente quien ha manifestado su intención de desistir de la presente Querella"7.

#### II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 85438 establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante la Comisión. Dicha sección establece que un promovente podrá desistir "en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso"10. El inciso (B) dispone, de otra parte, que "el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario"11. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que "[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación."12

En primer lugar, la Autoridad manifestó su aceptación del desistimiento de la Querella, sin condicionar dicha aceptación a que el desistimiento sea con perjuicio. Esta aceptación satisface el requisito de la estipulación firmada por todas las partes del caso.

En segundo lugar, la Autoridad solicitó que la Comisión ordenase el archivo de la Querella por desistimiento con perjuicio. Del expediente no consta que el Promovente haya desistido anteriormente de la reclamación presentada. De otra parte, no es posible determinar que la Autoridad haya "cumplido con su obligación", puesto que la Comisión no ha resuelto la controversia en sus méritos ni se ha determinado la existencia de tal obligación. Ante la ausencia de ambos supuestos, no procede ordenar el archivo por desistimiento con perjuicio de la presente Querella.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Moción en Cumplimiento de Orden, 14 de agosto de 2017.

<sup>6</sup> *Id.* ¶ 2.

<sup>7</sup> Id.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

<sup>9</sup> Sección 4.03, Reglamento 8543.

<sup>10</sup> Id. Énfasis suplido.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> *Id.* Énfasis suplido.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> *Id.* Énfasis suplido.

#### III. Conclusión

A la luz de lo anterior, la Comisión **ACEPTA** el desistimiento voluntario del Promovente, **DENIEGA** la solicitud de la Autoridad de que se archive la Querella con perjuicio y **ORDENA** el archivo **sin perjuicio** de la Querella presentada por el Promovente.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017<sup>13</sup>, ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría de la Comisión ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.

Notifíquese y publíquese.

COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
2 0 1 4

Angel R. Rivera de la Cruz Comisionado Asociado José H. Román Morales Comisionado Asociado Presidente Interino

#### **CERTIFICACIÓN**

## Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Lcda. Rebecca Torres Ondina PO Box 363928 San Juan, P.R. 00936-3928

# Oficina Independiente de Protección al Consumidor

268 Hato Rey Center, Suite 524 San Juan, P.R. 00918

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de diciembre de 2017.

María del Mar Cintrón Alvarado Secretaria

4